

144

DERECHO & RECAUDOS SAS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 No 7-48 OF. 1901 BOGOTA D.C.
TELEFONO 2433698- 2818716
E-MAIL. Notificadyrltda@gmail.com

Señor
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Tel
JUZGADO 71 CIVIL MPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: BRITISH ALLIANCE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
No 2016-350-00

41537 18-SEP-'19 14:57

RICARDO MENESES SANTAMARIA, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. No 13.170.942 de Villa Rosario y es portador de la T.P. No 66.639 del C.S. de la j. obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de la demandada MARIA OLIVA GAITAN ABRIL, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito contesto la demanda en el siguiente sentido.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO. Si es cierto conforme al contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva.

SEGUNDO HECHO. No me consta, que se pruebe la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCER HECHO. Si es cierto de conformidad con el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva.

CUARTO HECHO. No me consta que se pruebe la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

QUINTO HECHO. Es cierto, de acuerdo con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento, aportada con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a su prosperidad en todo lo que resulte probado.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN

Hago consistir esta excepción en el hecho de que, los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar, prescribieron, pues se causaron hace más de cinco años. En efecto, revisada la actuación se advierte que los cánones pretendidos respecto de los dos contratos de arrendamiento, datan desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de octubre del mismo año. Si bien la demanda ejecutiva se interpuso el día 10 de junio de 2016, interrumpiendo el término para la prescripción, el mandamiento de pago no se notificó dentro del término previsto en el art. 94 del C.G. del P.

145.

DERECHO & RECAUDOS SAS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 No 7-48 OF. 1901 BOGOTA D.C.
TELEFONO 2433698- 2818716
E-MAIL. Notificadyrltda@gmail.com

EXCEPCION GENERICA ART. 282 DEL C.G. del P.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

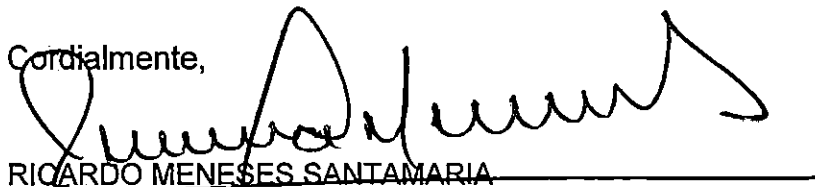
PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las documentales que obran en la demanda.

NOTIFICACIONES

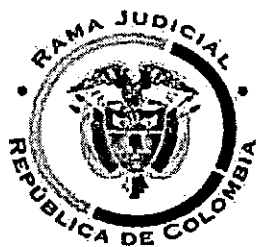
Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No 7-48 Of. 1901 de Bogotá.
E-mail: ricardomeneses@hotmail.com

Cordialmente,



RICARDO MENESES SANTAMARIA

C.C. 13.170.942 de V/Rosario
T.P. 66.639 del C.S. de la J.



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286
Correo electrónico: cmp171bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NO
CORRIERON TÉRMINOS POR JORNADA DE PARO ADELANTADA POR
ASONAL JUDICIAL S.I.

Al Despacho HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – Vencido el término para pagar
o excepcionar, oportunamente el auxiliar de justicia propone excepciones de
mérito.-

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

Pecg

me

re

Señor
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. V/S
BRITHIS ALLIANCE LTDA EN LIQUIDACION y otra.
No 11001-40-03-071 2016-00350-00,

RICARDO MENESES SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. 13.170.942 de Villa Rosario y tarjeta profesional de abogado No 66.639 del C.S. de la j. como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados **BRITISH ALLIANCE LTDA EN LIQUIDACION** y **LUZ MILA NIEVES**, en el asunto de la referencia, en centrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Primer hecho. Es cierto tal como se señala en el contrato de arrendamiento.
2. Segundo hecho. No me consta.
3. Tercer hecho. Es cierto de acuerdo con el contrato de arrendamiento.
4. Cuarto hecho. No me consta.
5. Quinto hecho. De acuerdo con el contrato de seguro aportado con la demanda, se tiene que, en efecto, entre el arrendador y seguros Bolívar existe un contrato de seguro de arrendamiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en las excepciones que más adelante propongo.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con las pretensiones se tiene que, se está reclamando el pago de cánones de arrendamiento desde el año 2014, de ambos contratos de arrendamiento, siendo el último canon reclamado, en ambos contratos, el del mes de octubre de 2014. En ese sentido se tiene que han transcurrido seis años desde que se causó el canon de arrendamiento hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior,

contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante. En el presente caso, se libró el mandamiento de pago el 16 de junio de 2016.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

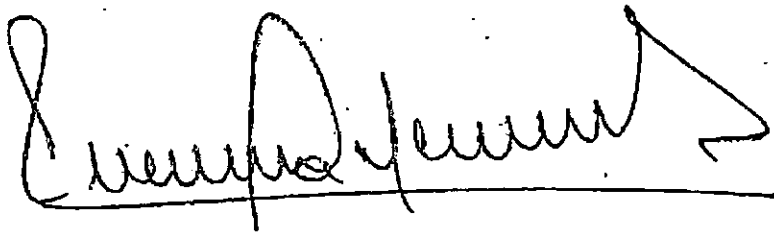
Sírvase señor Juez, de conformidad con el art. 282 del C.G.P. que señala "cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia."

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No 7-48 Of. 19-01 de Bogotá.

Mi correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com con copia a ricardomeneses@hotmail.com.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Meneses', written over a horizontal line.

RICARDO MENESES SANTAMARIA
C.C. 13.170.942 de Villa Rosario
T.P. 66.639 del C.S. de la J.